

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01098/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de agosto de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“- Cuántos deportistas, entrenadores y delegados asistieron a la Olimpiada y Paraolimpiada Nacional 2010.

- Qué disciplinas deportivas se desarrollaron en dicho evento deportivo.

- Cuál fue el medio de transporte por el cual se trasladaron a dicho evento.

Por su atención y procedencia, gracias” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**”, fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00253/IMCUFIDE/IP/A/2010**.

II. Con fecha 16 de agosto de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ATENCIÓN AL NÚMERO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO.
00253/IMCUFIDE/IP/A/2010

Zinacantan, México a 16 de Agosto del 2010
Solicitud de Información:

"LE SOLICITO ME PUDIERAN PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACION:
- CUANTOS DEPORTISTAS, ENTRENADORES Y DELEGADOS, ASISTIERON A LA OLIMPIADA Y
PARALIMPIADA NACIONAL 2010.
- QUE DISCIPLINAS DEPORTIVAS SE DESARROLLARON EN DICHO EVENTO DEPORTIVO.
- CUAL FUE EL MEDIO DE TRANSPORTE POR EL CUAL SE TRASLADARON A DICHO EVENTO.
POR SU ATENCION Y PROCEDENCIA, GRACIAS" (SIC)

El servidor público habilitado nos proporciona la siguiente información:
Se adjunta información correspondiente a las dos primeras preguntas.
De acuerdo a la tercera pregunta el medio de transporte de la delegación del Estado de
México fue vía terrestre a excepción de la disciplina de natación que fue por vía aérea.

Con fundamento al Artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de México y municipios, usted tiene 15 días hábiles contando a partir del
siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la que se le proporciona resolución
respectiva.

III. Con fecha 3 de septiembre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01098/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"No incluyen la información requerida en dicha solicitud, solo informan que el traslado de la Delegación del Estado de México fue vía terrestre y la disciplina de natación a través de avión.

No reportan los datos solicitados en cuanto a lo siguiente:

- Cuántos deportistas, entrenadores y delegados, asistieron a la olimpiada y paraolimpiada nacional 2010.
- Qué disciplinas deportivas se desarrollaron en dicho evento deportivo.

Al parecer el servidor público habilitado de esa dependencia, hace caso omiso a lo que señala el siguiente precepto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios que dice:

Titulo Segundo

Sujetos de la Ley

Capítulo I

De los derechos de las personas

Artículo 3.-

La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”. **(sic)**

IV. El recurso **01098/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 8 de septiembre de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le convenga en los siguientes términos:

“Informe de justificaciones:

El Responsable del Modulo informa al Titular de la Unidad de Información que es posible que al proporcionar la respuesta al interesado, ahora recurrente, no haya adjuntado la carpeta completa que contiene cinco anexos, de los cuales al parecer se adjunto uno; los anexos faltantes que ofrece el Servidor Público Habilitado como respuesta a la solicitud de información se anexan a este informe de justificaciones.

Al respecto, y considerando o que dispone el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley en la materia, el Sujeto Obligado solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del INFOEM, nos permita entregar el complemento de la respuesta que se proporcionó al recurrente.

Se adjunta los tres anexos en un archivo que contiene la información de cuantos deportistas, entrenadores y delegados, asistieron a la Olimpiada y Paraolimpiada Nacional 2010 y que disciplinas deportivas se desarrollaron en dicho evento.

El hecho de que por error no se haya podido adjuntar los archivos, no se puede argumentar que no se cumple con la disposición legal que esgrime el recurrente” **(sic)**

Asimismo, se adjuntaron los siguientes **Anexos:**

EXPEDIENTE:

01098/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

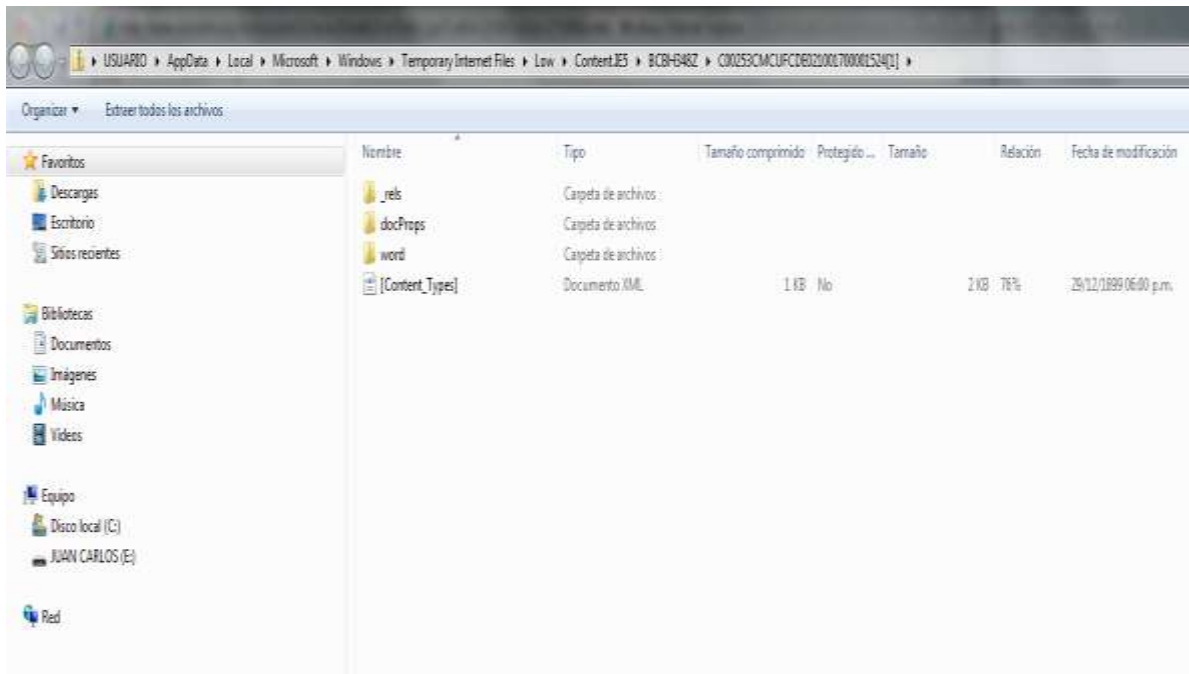
[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta es incompleta.

EL SUJETO OBLIGADO remitió respuesta a la solicitud, así como el Informe Justificado donde señala que se hace entrega de la información solicitada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es completa respecto de los puntos petitorios.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es completa respecto de los puntos petitorios.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Además, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

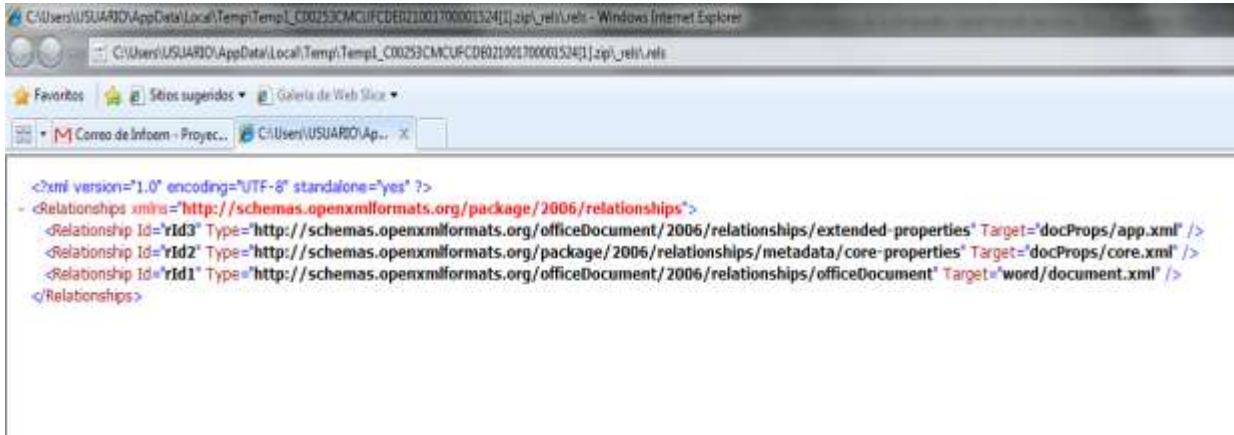
| Solicitud de información | Respuesta/Informe Justificado | Cumplió o no cumplió |
|--|---|--|
| <p>1.- Cuántos deportistas, entrenadores y delegados, asistieron a la Olimpiada y Paraolimpiada Nacional 2010.</p> | <p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p>(...)El Servidor público Habilitado nos proporciona la siguiente Información: Se adjunta información correspondiente a las dos primeras preguntas. De acuerdo a la tercera pregunta El medio de transporte de la delegación del Estado de México fue vía terrestre a excepción de la disciplina de natación que fue por vía aérea.</p> <p style="text-align: center;">Informe Justificado:</p> <p>(...)El Responsable del Modulo informa al Titular de la Unidad de Información que es posible que al proporcionar la respuesta al interesado, ahora recurrente, no haya adjuntado la carpeta completa que contiene cinco anexos, de los cuales al parecer se adjunto uno; los anexos faltantes que ofrece el Servidor Público Habilitado como respuesta a la solicitud de información se anexan a este informe de justificaciones. Al respecto, y considerando o que dispone el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley en la materia, el Sujeto Obligado solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del INFOEM, nos permita entregar el complemento de la respuesta que se proporcionó al recurrente. Se adjunta los tres anexos en un archivo que contiene la información de cuantos deportistas, entrenadores y delegados, asistieron a la olimpiada y paraolimpiada nacional 2010 y que disciplinas deportivas se desarrollaron en dicho evento. El hecho de que por error no se haya podido adjuntar los archivos, no se puede argumentar que no se cumple con la disposición legal que esgrime el recurrente</p> | <p style="text-align: center;">x</p> <p>De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, señala que en el Informe Justificado se encuentra anexa esta información, sin embargo, el archivo adjunto te remite a carpetas que no tienen la información solicitada.</p> |

| | | |
|--|--------------------|---|
| <p>2.- Qué disciplinas deportivas se desarrollaron en dicho evento deportivo.</p> | <p><i>Idem</i></p> | <p>x</p> <p>De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, señala que en el Informe Justificado se encuentra anexa esta información, sin embargo, el archivo adjunto te remite a carpetas que no tiene la información solicitada.</p> |
| <p>3.- Cuál fue el medio de transporte por el cual se trasladaron a dicho evento</p> | <p><i>Idem</i></p> | <p>✓</p> <p>De acuerdo a la respuesta ofrecida por EL SUJETO OBLIGADO señala que el medio de transporte de la delegación del Estado de México fue vía terrestre a excepción de la disciplina de natación que fue por vía aérea.</p> |

Como se denota del cotejo anterior, hay dos puntos que no son atendidos de la solicitud y que se refieren a:

- Cuántos deportistas, entrenadores y delegados, asistieron a la Olimpiada y Paraolimpiada Nacional 2010.
- Qué disciplinas deportivas se desarrollaron en dicho evento deportivo.

De lo anterior, se puede apreciar que el archivo que **EL SUJETO OBLIGADO** hace llegar para atender la solicitud de información y remite a carpetas que contienen lo siguiente:



En tal virtud, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de la información de manera clara, por lo que resulta evidente que la solicitud de información formulada de origen no fue satisfecha en sus términos.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima que **EL SUJETO OBLIGADO** no se sujetó a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso a la información que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que resulta procedente el agravio manifestado por **EL RECURRENTE** y se deberá ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** que atienda de manera clara, precisa y completa la solicitud de origen.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De lo vertido con anterioridad, se estima que se logra configurar en el presente caso la entrega de información incompleta en perjuicio de **EL RECURRENTE**, lo cual significa que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con poner a disposición del solicitante la información requerida.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de entrega de información incompleta prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa a:

- Cuántos deportistas, entrenadores y delegados, asistieron a la Olimpiada y Paraolimpiada Nacional 2010.
- Qué disciplinas deportivas se desarrollaron en dicho evento deportivo.

Asimismo, se exhorta al Titular de la Unidad de Información que cumpla cabalmente con las respuestas y adjunte correctamente los anexos a las mismas, por no ser la primera vez que acontece una situación de éstas.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a “EL RECURRENTE”, y remítase a la Unidad de Información de “EL SUJETO OBLIGADO” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

| | |
|--|---|
| MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA | FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO |
|--|---|

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01098/INFOEM/IP/RR/2010.